



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-01/2025

ACTOR:
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO BAJA
CALIFORNIA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
GERMÁN CANO BALTAZAR

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
HUGO ABELARDO HERRERA SÁMANO

COLABORÓ:
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, a catorce de febrero de dos mil
veinticinco.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el recurso de inconformidad
interpuesto, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en
el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Medios, como
se analiza en la presente resolución.

GLOSARIO

Acto impugnado:	El anteproyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, respecto del procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/17/2023 y el acumulado IEEBC/UTCE/PSO/19/2023, instaurado en contra del Partido Encuentro Solidario Baja California, por la presunta afiliación indebida y uso indebido de datos personales
Autoridad responsable/consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral
PES:	Partido Encuentro Solidario Baja California
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 IEEBC/UTCE/PSO/17/2023. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la UTCE recibió el oficio INE/JLE/BC/VS/1456/2023, a través del cual la vocal secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California remitió el expediente correspondiente a la denuncia interpuesta en contra del PES, por la probable afiliación de la denunciante sin su consentimiento, así como el uso indebido de sus datos personales. Derivado de lo anterior, al día siguiente, la UTCE radicó el expediente IEEBC/UTCE/PSO/17/2023.

1.2 IEEBC/UTCE/PSO/19/2023. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la UTCE recibió el oficio IEEBC/SE/3006/2023, mediante el cual el secretario ejecutivo del Instituto Electoral remitió la denuncia interpuesta en contra del PES, por aparecer inscrito indebidamente el denunciante en el padrón de afiliados de dicho Partido. En la misma fecha, la UTCE radicó el expediente IEEBC/UTCE/PSO/19/2023.

1.3 Acumulación. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la UTCE dictó acuerdo mediante el cual se ordenó la admisión de las denuncias, así como su acumulación y el emplazamiento de la parte denunciada.



1.4 Cierre de Instrucción. Una vez agotada la investigación, el siete de octubre de dos mil veinticuatro¹, la UTCE declaró el cierre de instrucción y ordenó elaborar el anteproyecto resolución.

1.5 Resolución Impugnada. El dos de diciembre, la UTCE, a través del oficio IEEBC/UTCE/2126/2024, remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias el anteproyecto de resolución correspondiente al procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/17/2023 y su acumulado IEEBC/UTCE/PSO/19/2023.

1.6 Sesión de la Comisión. El tres de diciembre, la Comisión de Quejas y Denuncias celebró sesión privada con el objeto de analizar el anteproyecto referido.

1.7 Medio de impugnación. El siete de enero de dos mil veinticinco, el promovente presentó ante el Instituto Electoral, recurso de inconformidad a fin de controvertir el anteproyecto de resolución antes mencionado.

1.8 Radicación y turno a la ponencia. El trece de enero de dos mil veinticinco, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número RI-01/2025, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al magistrado citado al rubro.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente y ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, en términos del artículo 5, Apartado E, y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 281 y 282, fracción I, de la Ley Electoral y 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal; toda vez que se interpone por un partido político, en contra del anteproyecto emitido por el Consejo General dentro de un procedimiento sancionador ordinario, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la

¹ Las fechas que se citan en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida el recurrente, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.²

4. IMPROCEDENCIA

El análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse es de estudio previo y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En ese tenor, en el caso concreto se tiene que la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado, señaló que debe desecharse el recurso de inconformidad interpuesto, dado que el anteproyecto que pretende impugnar la parte actora aún no se encuentra aprobado por el Consejo General, por lo que no reviste la figura de un acto definitivo.

Al respecto, este Tribunal considera que resulta **fundada** la causal de improcedencia invocada por los motivos y fundamentos legales siguientes.

En primer lugar, se tiene que, de conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción XXIV, y 359, fracción I, de la Ley Electoral, el Consejo General es quien tiene la atribución de resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias.

Por su parte, el diverso numeral 368 de la Ley Electoral prevé el procedimiento relativo a la tramitación o substanciación a la que se sujetarán las quejas o denuncias, señalando, entre otras cuestiones, que, una vez concluido el desahogo de pruebas, la UTCE pondrá el

² Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



expediente a la vista del quejoso para que manifieste lo que en su derecho convenga.

Así también, la fracción V del artículo en mención, establece que la UTCE acordará el cierre de instrucción y, en un plazo de diez días contados a partir del cierre, elaborará el anteproyecto de resolución para someterlo a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias.

A su vez, los artículos 370 y 371 de la Ley Electoral establecen lo siguiente:

“Artículo 370.- El presidente de la **Comisión de Quejas y Denuncias**, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto de resolución, **convocará a los demás integrantes de la misma a sesión**, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, **con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el referido proyecto**, atendiendo a lo siguiente:

- I. **Si el primer proyecto** de la Unidad Técnica de lo Contencioso propone el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento, **o la imposición de una sanción y la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación.**
[...].”

“Artículo 371.- Una vez que el presidente del **Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocara a sesión**, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.

En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, **el Consejo General determinará:**

- I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;
 - II. Aprobarlo, ordenando a la Secretaría Ejecutiva realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamiento expresados por la mayoría;
 - III. Modificarlo, procediendo aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen.
 - IV. Rechazarlo y ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, y
 - V. Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.
- [...].”

De la cita que antecede, se desprende que la Comisión de Quejas y Denuncias, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto de resolución, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore

el referido proyecto y, una vez aprobado el sentido del mismo, **dicha Comisión lo pondrá a consideración del Consejo General**, a efecto de que lo resuelva de forma definitiva.

En relatadas consideraciones, tenemos que, si el acto reclamado en el presente asunto consiste en el anteproyecto de resolución, aprobado por la Comisión de Quejas, el tres de diciembre, mismo que se encuentra pendiente del análisis y determinación que al efecto emita el Consejo General, entonces, se colige que el presente acto consiste en un acto intraprocesal que no le genera un agravio real y directo al actor, pues **no constituye un acto definitivo**³.

Destacando que la autoridad responsable ya emitió la resolución IEEBC/CGE07/2025, el veintitrés de enero de dos mil veinticinco, respecto del procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PS0/17/2023 y el acumulado IEEBC/UTCE/PS0/19/2023, cuestión que, incluso, se evidencia que ya es de conocimiento de la parte actora, al haber interpuesto un medio de impugnación ante el Instituto Electoral, en contra de la referida resolución, el día cuatro de febrero del año en curso.

En ese tenor, se actualiza la **causal de improcedencia** prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Medios⁴, dado que el acto reclamado **no afecta el interés jurídico de la parte actora**, dado que el **acto** que le reclama a la autoridad responsable **no es definitivo**.

En consecuencia, lo conducente es dar por concluido el recurso que nos ocupa, mediante el dictado de un acuerdo plenario de desechamiento de demanda, toda vez que no obra acuerdo admisorio previo.

Por lo expuesto y fundado, se:

³ Véase la razón esencial de la jurisprudencia 1/2004, de rubro: “**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**”.

⁴ De aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 8 de la Ley Electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RI-01/2025

ACUERDA:

ÚNICO. Se **desecha** el recurso de inconformidad, en términos de lo razonado en el presente acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

VERSIÓN DIGITAL

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”